

PROYECTO DE LEY QUE PREVÉ LA APLICACIÓN DE LA CASTRACIÓN QUÍMICA COMO MEDIDA COMPLEMENTARIA A LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EN CASOS DE DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL

Los Congresistas miembros del Grupo Parlamentario Acción Popular, a iniciativa del **Congresista YONHY LESCANO ANCIETA**, y demás Congresistas firmantes, al amparo de lo dispuesto en el artículo 107° de la Constitución Política y conforme lo establece el numeral 2) del artículo 76° del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente:

PROYECTO DE LEY QUE PREVÉ LA APLICACIÓN DE LA CASTRACIÓN QUÍMICA COMO MEDIDA COMPLEMENTARIA A LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EN CASOS DE DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL

Artículo 1°.- Modificación de los artículos 28°, 172, 173, 173-A y 174 del Código Penal

Modifícanse los artículos 28°, 172, 173, 173-A y 174 del Código Penal, en los siguientes términos:

"Artículo 28.- Clases de Pena

Las penas aplicables de conformidad con este Código son:

- Privativa de libertad;
- Restrictivas de libertad;
- Limitativas de derechos; y
- Multa.

La castración química como medida complementaria a la privativa de libertad en los casos de violación sexual y cuando el Juez la estime pertinente."

"Artículo 172.- Violación de persona en incapacidad de resistencia

El que tiene acceso carnal con una persona por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, conociendo que sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, retardo mental o que se encuentra en incapacidad de resistir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veinticinco años.

Cuando el autor comete el delito abusando de su profesión, ciencia u oficio, la pena será privativa de libertad no menor de veinticinco ni mayor de treinta años.

El juez aplicará la castración química como medida complementaria a la pena privativa de libertad."

"Artículo 173.- Violación sexual de menor de edad

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad, la pena será de cadena perpetua.
2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco.
3. Si la víctima tiene entre catorce años de edad y menos de dieciocho, la pena será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años.

Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena para los sucesos previstos en los incisos 2 y 3, será de cadena perpetua.

El juez aplicará la castración química como medida complementaria a la pena privativa de libertad."

"Artículo 173-A.- Violación sexual de menor de edad seguida de muerte o lesión grave

Si los actos previstos en los incisos 2 y 3 del artículo anterior causan la muerte de la víctima o le producen lesión grave, y el agente pudo prever este resultado o si procedió con crueldad, la pena será de cadena perpetua.

El juez aplicará la castración química como medida complementaria a la pena privativa de libertad."

"Artículo 174.- Violación de persona bajo autoridad o vigilancia

El que, aprovechando la situación de dependencia, autoridad o vigilancia tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o introduce objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías a una persona colocada en un hospital, asilo u otro establecimiento similar o que se halle detenida o recluida o interna, será reprimido con pena privativa de

libertad no menor de siete ni mayor de diez años e inhabilitación de dos a cuatro años, conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 3.

El juez aplicará la castración química como medida complementaria a la pena privativa de libertad."

Artículo 2°.- Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en el plazo de noventa (90) días, contado a partir de su vigencia.

Artículo 3°.- Derogatoria

Deróganse o déjense sin efecto, según corresponda, las disposiciones que se opongán a la presente Ley.

Artículo 4°.- Vigencia

La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Lima, 16 de setiembre del 2016



ARMANDO VILLANUEVA.

YONHY LESCANO ANCIETA
Congresista de la República

MIGUEL ROMAN VALDIVIA.

EDMUNDO DEL ÁGUILA

YONHY LESCANO ANCIETA
Vocero Titular
Bancada Acción Popular

VICTOR AMORES GARCIA BELANDRE



I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los delitos más graves y dañino es la violación y/o abuso sexual debido a los efectos irremediablemente nocivos y a estragos terribles en la vida de la víctima (sea en los aspectos fisiológicos, psicológicos, sociales, morales, emocionales y espirituales) que se generan.

Este hecho condenable y repudiable se complica y se torna aún más lamentable en aquellas situaciones donde el agente agresor tiene un vínculo estrecho con la víctima o cuando ésta es una persona de corta edad. Aquellos casos, desafortunadamente cada vez más frecuentes, de abusos sexuales de adolescentes o niños. En estos supuestos, el bien jurídico protegido no es la libertad sexual en sentido estricto (vale decir, la libertad sexual en su vertiente positiva; la facultad que tiene toda persona de decidir con quien, en qué momento y bajo qué circunstancias tiene relaciones sexuales o en su vertiente negativa: el derecho de negarse a tener relaciones sexuales con determinado sujeto o bajo ciertas circunstancias), puesto que tal facultad no es ejercida por aquellos niños (aún no se encuentran en aptitud de decidir ni de tener relaciones sexuales); sino que más bien lo que se protege es quizá un bien mayor: la indemnidad sexual, la cual debe entenderse como la tutela de la integridad biológica, fisiológica, psicológica, social, emocional y espiritual del menor permitiendo así que al llegar a la mayoría de edad, pueda ejercer su libertad sexual (positiva o negativa), es decir, se protege su libertad sexual potencial o futura.

Debido a la magnitud de este delito éste es sancionado drásticamente en mucho países con penas bastante elevadas, sin goce de beneficios penitenciarios e inclusive con cadena perpetua o pena de muerte, situación que también se repite en nuestro país, donde las medidas son bastante severas, especialmente tratándose de niños menores de 7 años en donde se condena al agresor a cadena perpetua.

Sin embargo, se puede inferir de la realidad, que el aumento de penas o aplicación de medida drásticas no es solución más idónea para paliar esta ola de delitos, puesto que las penas de cárcel no cumplen el efecto disuasivo que debería generar en la población ni prevenir nuevos abusos.

Por estas razones, muchos especialistas en la materia afirman que la solución a este gran problema social no sólo consiste en establecer sanciones severas, sino que debe ir más allá: Debe darse una efectiva y real aplicación de dichas penas, un mayor compromiso por parte de la sociedad civil y de los medios de comunicación en la protección de los menores y la difusión de valores y campañas de información y prevención, así como un mayor control por parte de las autoridades y la introducción de mecanismos alternativos de solución. Entre estas opciones figura la implementación de medidas accesorias a la pena de cárcel que puedan constituir un mecanismo de efectiva disuasión y rehabilitación para este tipo de delincuentes, entre las cuales se encuentra la castración química.

La castración química consiste en aplicar inhibidores de deseo sexual mediante productos químicos denominados anti andrógenos con el objetivo de que tales medicamento disminuyan los niveles de testosterona, hormona del deseo sexual, en el cuerpo humano. Esta figura se basa en la idea de que el aumento de los niveles de testosterona, aumentaría la agresividad, hipótesis que surge a raíz de un estudio realizado en 1972 por los científicos Kreuz y Rose con 21 jóvenes delincuentes encarcelados, llegando a la conclusión de que los que diferenciaba a los diez que habían cometido en su adolescencia delitos más graves y violentos era el hecho de poseer niveles superiores de testosterona en el plasma. No obstante, aunque los otros once tuvieran unos niveles inferiores, también habían delinquido.

A nivel internacional, se puede apreciar que esta figura es tratada de 2 maneras distintas en los países en los cuales se contempla:

- a) Como una forma de acceder a ciertos beneficios penitenciarios que se otorgan cuando el violados se somete de manera voluntaria o;
- b) Como un requisito obligatorio que debe cumplir el delincuente al solicitar su libertad condicional.

En algunos casos, esta figura también es considerada como un tratamiento terapéutico.

Así por ejemplo, en setiembre de 1996, California se convirtió en el primer estado de los Estados Unidos en aprobar la castración química como requisito obligatorio para que los reos pederastas reincidentes puedan tener acceso a l libertad condicional, mientras que es opcional para los pederastas primerizos. En ambos casos, los condenados pueden escoger entre la castración permanente (extirpación quirúrgica de los testículos) y la temporal (inyecciones semanales de Depo-Provera).

En esas líneas, en 1997, Florida aprobó la Ley de Castración de Delincuentes Sexuales, destinada a aquellos reincidentes que quieren acceder a la libertad condicional. Esta ley autoriza a los jueces a condenar a un acusado de delitos sexuales a castración química (la cual se torna obligatoria en el caso de los delincuentes sexuales reincidentes siempre y cuando un informe médico aconseje el tratamiento). El juez determinará la duración del mismo, la cual puede ser vitalicia. Si el condenado deja de recibir el tratamiento sin autorización judicial, no sólo habrá violado su libertad condicional, sino que habrá cometido también un nuevo delito.

Por su parte, en España algunos delincuentes han solicitado la castración química como mecanismo de ayuda y rehabilitación, señalando las autoridades al respecto, que no se opondrían a ese tratamiento siempre que sea costado por el reo.

En Francia se puso en marcha en noviembre de 2004 un programa piloto de castración química de violadores y pederastas encarcelados. La medida está

encaminada a desmasificar las cárceles, ya que el 22% de los recursos franceses están condenados por delitos sexuales, y el 75% de éstos son pederastas.

Además, se recoge de manera similar en Australia, Suecia, Alemania y Dinamarca. Este último país bajo sus niveles de reincidencia en la violación a un 2,2% mientras que se estima que en países que no usan esta medida el porcentaje es de 65%.

En Colombia existen proyectos de ley que contemplan la castración química para violadores buscando con ello reducir las condenas de los agresores que acepten usar inhibidores del deseo sexual en forma voluntaria, es decir, se establece la castración voluntaria con productos químicos para los violadores que reincidan en ese delito. Asimismo, se propone que quienes no se sometan a este proceso, no tendrán derecho a fianza, indulto, libertad condicional o disminución de la condena.

En República Dominicana, la Comisión de Derechos Humanos sometió al Congreso un proyecto de ley que modificaría el artículo 325° del Código Penal, para que los culpables de violación de menores y adolescentes se les castiguen con la castración química. El proyecto también contempla que los violadores sean castigados con una pena máxima de 60 años (el doble de lo que establece actualmente). Para la realización del procedimiento médico científico que será adoptado para aplicar la pena de castración debe ser determinada por una comisión especial presidida por la Asociación Médica Dominicana, la Secretaría de Salud Pública, el Instituto Dominicano de Seguros Sociales y la Fiscalía del Distrito Nacional. El proyecto prohíbe que los culpables de estupro sean favorecidos en la libertad provisional bajo fianza, el indulto y el perdón condicional.

En México el Partido Acción Nacional (PAN) presentó una iniciativa para aplicar la castración química contra pederastas en el estado de Chihuahua.

Como puede apreciarse, a nivel internacional, esta medida es acogida de diferentes maneras, pero lo que se busca siempre es generar los mecanismos necesarios para poner un freno inmediato y eficaz a este tipo de crímenes.

En el Perú, además del reclamo ciudadano generalizado de poner fin a estos graves abusos, el Ministerio de Justicia en respuesta al pedido realizado por la Comisión de Constitución ha indicado que la castración química debería ser aplicada conjuntamente con las penas establecidas.

II. ANALISIS COSTO-BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no genera gasto al Tesoro Público, puesto que su aplicación se realiza con el presupuesto asignado a las instituciones competentes, pero de su ejecución la población podrá apreciar una disminución de este tipo de crímenes, generado a largo plazo, una desconcentración del sistema penitenciario.

III. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El efecto de la presente iniciativa legislativa sobre la legislación nacional implica la modificación de los artículos 28°, 172, 173, 173-A y 174 del Código Penal, permitiendo que en el caso de las violaciones graves o a menores de edad, pueda imponerse como medida complementaria o accesoria a la pena privativa de libertad, este procedimiento, con lo cual el efecto disuasivo, sancionador y rehabilitador, sería mayor que las altas penas que se vienen imponiendo.

IV. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL Y LA AGENDA LEGISLATIVA

La presente iniciativa se encuentra enmarcada en las siguientes políticas de Estado del Acuerdo Nacional: PRIMERA POLÍTICA DE ESTADO - Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de derecho y SÉTIMA POLÍTICA DE ESTADO - Erradicación de la violencia y fortalecimiento del civismo y de la seguridad ciudadana.

87614

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA			
Asesoría <input type="checkbox"/>	Secretaría <input type="checkbox"/>		
Trámite:			
Regular <input type="checkbox"/>	Urgente <input type="checkbox"/>		
Pase a:			
Oficialía Mayor <input checked="" type="checkbox"/>	Despacho Parlamentario <input type="checkbox"/>		
Comisiones <input type="checkbox"/>	Protocolo <input type="checkbox"/>		
DGA <input type="checkbox"/>	Otro <input type="checkbox"/>		
Acciones:			
Conocimiento y Fines <input type="checkbox"/>	Aprobado <input type="checkbox"/>	Coordinación <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Elaborar oficio <input type="checkbox"/>	Archivo <input type="checkbox"/>	Opinión <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Proyectar respuesta <input type="checkbox"/>	Informe <input type="checkbox"/>	Otro <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Observaciones:			
Trámite correspondiente			

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO

19 FEB 2018

RECIBIDO

Firma _____ Hora 11:33M

PROVEIDO: 87614 FECHA: 16/2/2018

PASE: *por el canal de la Oficialía Mayor*

PARA: *Conocimiento y fines pertinentes.*

.....
 JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
 Oficial Mayor
 CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CONGRESO DE LA REPUBLICA
Lima 20 de Febrero de 2018

ATIENDASE

.....
 JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
 Oficial Mayor
 CONGRESO DE LA REPUBLICA

P-87614

DIRECCIÓN GENERAL PARLAMENTARIA		URGENTE <input type="checkbox"/> IMPORTANTE <input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Biblioteca	<input type="checkbox"/> Grabaciones	<input type="checkbox"/> Agregar a su expediente
<input type="checkbox"/> Comisiones	<input type="checkbox"/> Gestión de Información	<input checked="" type="checkbox"/> Atender
<input type="checkbox"/> CCEP	<input type="checkbox"/> Oficialía Mayor	<input type="checkbox"/> Ayuda memoria
<input type="checkbox"/> Comunicaciones	<input type="checkbox"/> Otro	<input type="checkbox"/> Conferencia / V.B.
<input type="checkbox"/> Despacho Parlam.	<input type="checkbox"/> Relatoría, Agenda	<input type="checkbox"/> Consejo Directivo
<input type="checkbox"/> Diario de los Debates	<input type="checkbox"/> Reproducción de Documentos	<input type="checkbox"/> Conocimiento y Fines
<input type="checkbox"/> DIDP	<input type="checkbox"/> Prev. y Seguridad	<input type="checkbox"/> Coordinar su atención
<input type="checkbox"/> DGA	<input type="checkbox"/> Serv. Auxiliares	<input type="checkbox"/> Elaborar informe
<input type="checkbox"/> Enlace Gob. Reg.	<input checked="" type="checkbox"/> Trámite Documentario	<input type="checkbox"/> Junta de Portavoces
	<input type="checkbox"/> Transcripciones	<input type="checkbox"/> Publicar en el Portal
		<input type="checkbox"/> Trámite Correspondiente

ACUERDO 686-2002-2003/CONSEJO-CR

.....
 JOSÉ ABANTO VALDIVIESO
 Director General Parlamentario
 CONGRESO DE LA REPÚBLICA

REVISADO POR: VUE

FECHA: 16/02/18

HORA: